

REPÚBLICA DE CHILE  
REGIÓN DE ATACAMA  
**I. MUNICIPALIDAD DE CALDERA**  
DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES  
BGA/WWG/VSG/SSV  
*[Handwritten signature]*

**ORDENA CLAUSURA TOTAL Y PROHIBICIÓN DE  
FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDAD PRODUCTIVA POR  
INFRACCIÓN A LA ORDENANZA AMBIENTAL COMUNAL Y A  
LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES.**

CALDERA, 22 ENE 2021

**VISTOS:** Memorándum DOM N° 5 de fecha 6 de enero de 2021 con aprobación e instrucciones de la Sra. Alcaldesa; El art. 17º de la Ordenanza Ambiental de la Comuna; El Art. 160º de la Ley General de Urbanismo y Construcción; La Ordenanza General de Urbanismo y Construcción; El Plan Regulador Comunal de Caldera, aprobado en septiembre de 2012; El Decreto N° 1534, de fecha 06 de marzo de 2020, que delega suplencia de Director de Obras Municipales; El Decreto N° 1301, de fecha 03 de marzo de 2020, de subrogancia de la Dirección de Control Interno; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración Del Estado; y las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que a raíz de denuncias por trabajos y daños medio ambientales producidos por la propiedad fiscal ubicada en avenida Centinela Blanco S/N, rol de avalúo fiscal 474-5, en arrendamiento a nombre de los señores Servicios Portuarios del Pacífico Ltda; RUT: 76.337.210-3, el Director suplente de Obras Municipales, procedió a efectuar visita de inspección el día 18 de agosto del año 2020, constatando faenas de movimiento de tierras y otras de carácter preliminar en el terreno, procediendo a otorgar un plazo de 10 días corridos para ingresar el permiso de construcción correspondiente ante dicha Dirección. En esta ocasión el personal de faena entrega una serie de documentos que validan tanto el uso del terreno a través de un arriendo ante la Secretaría Regional de Bienes Nacionales, como el inicio de faena, dado que el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció a favor de eximir a este proyecto de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental a través de la Resolución Ex. N° 39 del 07 de abril de 2020.

2.- Que con fecha 22 de septiembre del año 2020, y ante la ausencia de ingreso de expediente, se procede a paralizar toda faena de construcción civil en el predio a través de la Resolución de Paralización de Obras N° 16/2020, en virtud del artículo 146º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Esta paralización obedece a toda obra de construcción al interior del predio, lo que no implica necesariamente el cese de toda actividad en el terreno.

3.- Que la Ilustre Municipalidad de Caldera, respecto a las solicitudes de fiscalización y perjuicio contra la comunidad por parte de este acopio de mineral, presentó

una denuncia en la Superintendencia de Medio Ambiente con fecha 15 de octubre del año 2020, la cual fue recepcionada el día 21 del mismo mes, e incorporada a su sistema con el ID 32-III-2020.

4.- Memorándum N° 5 de fecha 6 de enero de 2021 de la Dirección de Obras dirigido a la primera autoridad, informando que se han detectado una serie de incumplimientos a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza Ambiental Municipal – aprobada mediante Decreto Alcaldicio N° 2942 de fecha 24 de julio del 2018- con respecto a las mitigaciones que deben considerar los productos que generen externalidades negativas durante su operación, sugiriendo que se decrete la prohibición de funcionamiento para el recinto SERVIPORT y la aplicación de multas correspondientes. Esta prohibición estará condicionada a la obtención de la Recepción Definitiva de Obras, propuesta para asegurar el funcionamiento bajo las condiciones declaradas por la misma empresa en su carta de pertinencia enviada al Servicio de Evaluación Ambiental en donde señalan una serie de acciones mitigatorias que hasta el día de hoy no se cumplen. Se acompaña al acto administrativo dos informes técnicos, uno emitido por la Dirección de Obras que indica “*Por las emanaciones de material particulado y otras externalidades constatadas en la visita, se detecta que la obra no contaría con ninguna de las medidas de mitigación comprometidas en su carta de Consulta de Pertinencia ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental, como la humectación constantes de las pilas de material, además de verificarse que dichas pilas están sobresaliendo del cierre perimetral situación que en su carta se indicaba como no prevista. La empresa declara que estas actividades están calificadas como “inofensivas” sin embargo hasta la fecha no se ha hecho ingreso de un certificado de Calificación Productiva, emitido por la SEREMI de salud que valide dicha calificación. Según lo detectado en terreno se puede declarar que, debido al modo de operación y acopio realizado estas semanas por la empresa, la actividad SI genera externalidades negativas al medio ambiente y al entorno, las cuales no están siendo mitigadas dentro del predio, por tanto esta actividad NO estaría cumpliendo con el requisito para ser considerada inofensiva.*”, el otro Informe Técnico corresponde al Departamento de Medio Ambiente, que detallando los alcances técnicos al respecto, señalando “*De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza citada y considerando además las diversas denuncias originadas en la comunidad circundante, así como las visitas realizadas por los equipos técnicos municipales al lugar en donde se verificó la falta de humectación en las pilas y se pudo dejar registro fotográfico de la emisión de material particulado más allá de los límites prediales y del cerco delimitador de estos, y de la afectación sobre las vías de la comuna y los terrenos ubicados en el entorno inmediato, es posible determinar la existencia de infracciones a la norma citada.*”

5.- El artículo 2.1.28 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señala en su primer inciso que “*El tipo de uso Actividades Productivas comprende a todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales. El Instrumento de Planificación Territorial podrá establecer limitaciones a su instalación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales y demás disposiciones pertinentes*” (el subrayado es propio).

6.- El artículo 4.14.2 de la Ordenanza indicada en el punto anterior, que indica “*Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán*” como Peligroso, Insalubre o contaminante, molesto e inofensivo. Siendo esta última calificación definida como “*aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y*”

*neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo."*

7.- El artículo 145° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones indica, en lo concerniente, que ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total.

8.- Que actualmente, la propiedad no cuenta con permiso de edificación y tampoco con el certificado de recepción definitiva de obras de edificación, como tampoco ha presentado la certificación de la clasificación de la actividad productiva, vulnerando los artículos señalados en los puntos anteriores.

9.-Que el artículo 159° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones indica que "*Los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales o de edificios de cualquiera índole que no ofrecieren las debidas garantías de salubridad, higiene o seguridad estarán obligados a efectuar en dichos establecimientos o edificios, dentro del plazo que señale la Municipalidad, todas aquellas mejoras o reparaciones que determine la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo con la Ordenanza General o Local."*"

10.- Que el artículo 161° de la Ley antes citada, indica que "*la Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contraviniere las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales."*"

11.- Que el artículo 3° letra e) de la Ley 18695 establece como función privativa de las municipalidades aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.

12.- La Resolución Ex. N°355 del 07 de agosto del 2020 del Ministerio de Bienes Nacionales que Cede el arrendamiento otorgado a Puerto Caldera S.A. RUT: 96.617.550-8, a la empresa Servicios Portuarios del Pacifico Ltda; RUT: 76.337.210-3 mediante la cual, además, se traspasan todas las obligaciones y disposiciones del arrendamiento original del predio.

13.- Que, en virtud de los antecedentes de hecho expuestos, y las normas jurídicas fundantes;

**DECRETO 250**

1.- **ORDÉNESE LA CLAUSURA TOTAL** de las instalaciones ubicada en avenida Centinela Blanco S/N, rol de avalúo fiscal 474-5, a nombre de los señores Servicios Portuarios del Pacifico Ltda; RUT: 76.337.210-3, con domicilio particular en Puerto Caldera S/N, Punta Caleta de la comuna de Caldera, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, de conformidad a lo expuesto en los vistos y considerando del presente decreto. La clausura deberá efectuarse de manera inmediata a contar de la fecha de aprobación del presente decreto, y su levantamiento quedará sujeto a la obtención del permiso de edificación respectivo, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Caldera.

2.- **ORDÉNESE EL DESALOJO** de los moradores u ocupantes del predio, solicitando el apoyo de la fuerza pública, no se podrá hacer uso de las instalaciones, mientras el proyecto no cuente con el permiso de construcción respectivo.

3.- **PROHÍBASE EL FUNCIONAMIENTO** de la actividad productiva, mientras no se cuente con el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales, de conformidad a lo expuesto en los vistos y considerando del presente decreto.

4.- **NOTIFÍQUESE** al propietario el presente decreto. Dicho trámite estará a cargo de la Dirección de Obras Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, publíquese el presente decreto en el Diario Oficial atendido lo previsto en el artículo 48º letra b) de la Ley 19.880 sobre procedimiento administrativo.

5.- **FISCALÍCESE** por parte de la Dirección de Obras Municipales, el cumplimiento de la medida ordenada, informando debidamente a la autoridad edilicia y denunciando la infracción a la Ordenanza de Medio Ambiente Municipal y a la Ley General de Urbanismo y Construcción y su Ordenanza, al Juzgado de Policía Local de Caldera.

6.- **REMÍTASE** al Sr. Secretario Municipal, el presente decreto alcaldicio, para que sea publicado en la portal de transparencia de la Municipalidad.

ARCHÍVESE.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y



WALDO WONG GENERAL  
SECRETARIO MUNICIPAL



**Distribución:**

DOM.  
Transparencia.  
Secretaría Municipal.  
Arrendatario(a).  
SEREMI Bienes Nacionales Atacama.  
Expediente.  
Carabineros de Chile.